

CONSTANCIA SECRETARIAL: Buenaventura, 13 de diciembre de 2023, le informo señor juez que feneció el termino de traslado del recurso interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 11 de octubre del año en curso. Sírvasse Proveer.

ERICA ARAGÓN ESCOBAR

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1868

Proceso: **EJECUTIVO**

Demandante: **BANCOOMEVA S.A.**

Demandado: **MARIA DEL PILAR TELLO SALDAÑA**

Radicación: **76-109-4003-004-2019-00091-00**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA

Buenaventura, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Resuelve el Despacho el recurso de reposición presentado por la parte demandante, contra el auto No.1331 de fecha 11 de octubre del año en curso, en el cual se aceptó la transferencia del título fuente de recaudo a favor de **PATRIMONIO AUTONOMO RECUPERA.**

FUNDAMENTO DEL RECURSO:

La recurrente indica que, no es de recibo lo decidido por el Despacho en la mencionada providencia, como quiera que en su sentir *“los créditos pueden ser cedidos por el acreedor, según las reglas contenidas en el Código Civil Colombiano señaladas en los artículos 1959 y ss, por tanto, es pertinente Y procedente admitir la solicitud de cesión de crédito”* y que en esa medida no es dable aplicar lo estatuido dentro del artículo 652 del Código de Comercio, toda vez, que *“ese concepto solo es aplicable a letras de cambio y pagarés que se transfieran directamente el derecho mediante endosos, y lo solicitado por mi mandante es una cesión de derechos de créditos parcial (Art. 1670 CC)”*.

CONSIDERACIONES

Empecemos por precisar que, el recurso de reposición está legalmente concebido para que el funcionario que hubiere proferido una decisión la revoque o la reforme, pero siempre que la misma contrarie el orden legal imperante para cuando se hubiere emitido la providencia respectiva.

Así, a través del ejercicio de los recursos las partes pueden alegar las eventuales imprecisiones y/o yerros contenidos dentro de un proveído y

conseguir que los mismos sean enmendados ya sea por el mismo funcionario que la profirió (reposición) o por su inmediato superior funcional (apelación)

Ahora bien, adentrándonos en el caso objeto de estudio, discute el recurrente una decisión tomada por este despacho en el auto en el cual se aceptó la cesión o transferencia del crédito a favor de **PATRIMONIO AUTONOMO RECUPERA**.

A lo expuesto, se mantendrá la decisión tomada en el auto del 11 de octubre de 2023, comoquiera que no se encuentra que con las decisiones cuestionadas por la recurrente se hubiera quebrantado normatividad alguna.

Por lo demás, de una revisión del contenido de la protesta, puede verse que la misma se limitó a esbozar lo que parece ser su interpretación de la ley sustancial, sin expresar puntualmente sobre qué radica la ilegalidad de la decisión atacada.

Tenga en cuenta en todo caso la recurrente que, si bien es cierto la cesión de derechos (créditos personales) está amparada bajo el artículo 1959 del Código Civil, también lo es que esa misma codificación en su canon 1966, indica que, las disposiciones de este título no se aplicarán a las letras de cambio, pagarés a la orden, acciones al portador, y otras especies de transmisión que se rigen por el Código de Comercio o por leyes especiales.

Los artículos 652 y 660 rezan:

“ARTÍCULO 652. <TRANSFERENCIA DE TÍTULO A LA ORDEN POR MEDIO DIFERENTE AL ENDOSO>. *La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante”.*

“ARTÍCULO 660. <OMISIÓN DE LA FECHA EN EL ENDOSO DE UN TÍTULO A LA ORDEN>. *Cuando en el endoso se omita la fecha, se presumirá que el título fue endosado el día en que el endosante hizo entrega del mismo al endosatario. El endoso posterior al vencimiento del título, producirá los efectos de una cesión ordinaria”.*

Es decir, la cesión regida por el artículo 1960 y ss del Código Civil, se mantendrá entonces el proveído atacado, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto No.1331 de 11 de octubre de 2023, que mediante se aceptó la transferencia del título base de ejecución a favor de

PATRIMONIO AUTONOMO RECUPERA, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: DENEGAR la alzada reclamada subsidiariamente, comoquiera que el auto atacado no es susceptible del comentado medio de impugnación.

NOTIFÍQUESE

(FIRMA ELECTRÓNICA)
JHONNY SEPÚLVEDA PIEDRAHÍTA
Juez

Firmado Por:
Jhonny Sepulveda Piedrahita
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **699ec118365b317ef50c6a8eb2b17199e3fca925a9153a9f8992077e9d428d93**

Documento generado en 13/12/2023 06:31:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Distrito de Buenaventura, 14 de marzo de 2024. A despacho del señor juez, la comunicación emitida por el CONSORCIO FOPEP, frente al levantamiento de medida de embargo comunicada. Sírvasse proveer.

ÉRICA ARAGÓN ESCOBAR
Secretaria

Auto: 608
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: COOPSYSTEM
Demandado: GUILLERMO MUÑOZ ANGULO
Radicación: 76-109-40-03-004-2004-00037-00

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Distrito de Buenaventura, dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, se pondrá en conocimiento de las partes, la comunicación proveniente del CONSORCIO FOPEP, indicando que, la medida de embargo que recae sobre la pensión del señor Guillermo Muñoz Angulo, fue levantada en la nómina del mes de diciembre de 2005 y que, la pagaduría no realizó descuentos judiciales por concepto del proceso en referencia, debido a que la medida se mantuvo en turno de aplicación desde su ingreso en abril de 2004.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: PONER en conocimiento de las partes, la comunicación proveniente del **CONSORCIO FOPEP**, para lo que a bien tenga.

NOTIFÍQUESE

(FIRMA ELECTRÓNICA)
JHONNY SEPÚLVEDA PIEDRAHÍTA
Juez

YBL

Firmado Por:
Jhonny Sepulveda Piedrahita
Juez

Juzgado Municipal
Civil 004
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e5edbb066e50eac09ae5f44f20756122e0102fec9700f14315a13ef5720372c**

Documento generado en 02/04/2024 04:26:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Distrito de Buenaventura, 14 de marzo de 2024. A despacho del señor juez, la respuesta emitida por la EPS COMFENALCO VALLE, frente a la solicitud de información ordenada por el Despacho. Sírvasse proveer.

ÉRICA ARAGON ESCOBAR
Secretaria

Auto No.: 593
Proceso: **EJECUTIVO**
Demandante: **INVERSORA PICHINCHA S.A.**
Demandado: **HOGER ENRIQUE CUERO ARROYO**
Radicado: **76-109-40-03-004-2009-00328-00**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Distrito de Buenaventura, dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, se ordenará poner en conocimiento de las partes, la comunicación proveniente de la EPS COMFENALCO VALLE, informando los datos registrados en su sistema de la demandada.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: PONER en conocimiento de las partes, la comunicación proveniente de la **EPS COMFENALCO VALLE**, dando respuesta a la solicitud de información decretada en el asunto, para lo que a bien tenga.

NOTIFÍQUESE
(FIRMA ELECTRÓNICA)
JHONNY SEPÚLVEDA PIEDRAHÍTA
Juez

YBL

Firmado Por:
Jhonny Sepulveda Piedrahita

Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01e0a82b0c96cf4bf2e3311e1b0cc3b1f99329fc796e7e6a5118e6bc966985c8**

Documento generado en 02/04/2024 04:26:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Distrito de Buenaventura, 14 de marzo de 2024. A despacho del señor juez, la respuesta emitida por BANCO AV VILLAS, frente a la medida de embargo comunicada. Sírvase proveer.

ÉRICA ARAGON ESCOBAR
Secretaria

Auto No.: 599
Proceso: **EJECUTIVO**
Demandante: **CREDITAXIS CALI S.A.**
Demandado: **NORMAN VERGARA**
Radicado: **76-109-40-03-004-2016-00190-00**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Distrito de Buenaventura, dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, se ordenará poner en conocimiento de las partes, la comunicación proveniente del BANCO AV VILLAS, informando que, La medida cautelar está aplicada tanto en los términos de lo ordenado, como de las normas que regulan el embargo de saldos bancarios, sin embargo, el saldo actual de la cuenta de ahorros del demandado está cobijado por el monto de inembargabilidad de que trata el numeral 2° del artículo 594 y la circular 60 de octubre de 2023.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: PONER en conocimiento de las partes, la comunicación proveniente del **BANCO AV VILLAS**, dando respuesta a la medida de embargo decretada en el asunto, para lo que a bien tenga.

NOTIFÍQUESE

(FIRMA ELECTRÓNICA)
JHONNY SEPÚLVEDA PIEDRAHÍTA
Juez

YBL

Jhonny Sepulveda Piedrahita

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81867a6c3b8c28f996b1834cb96ea89ef5262466ffdf1960552967c920e10459**

Documento generado en 02/04/2024 04:26:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Distrito de Buenaventura, 14 de marzo de 2024. A despacho del señor juez, el memorial presentado por la parte demandante, solicitando se oficie a la EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD SOS, con el fin que, informe el nombre del pagador que realiza los aportes al sistema de salud, respecto del demandado RENE RODRIGUEZ DUQUE, igualmente, solicita medidas cautelares. Sírvasse proveer.

ÉRICA ARAGÓN ESCOBAR
Secretaria

Auto No: 598
Proceso: **EJECUTIVO**
Demandante: **FINANDINA S.A.**
NIT.860.051.894-6
Demandado: **RENE RODRIGUEZ DUQUE**
C.C. No. 10.261.895
Radicado: **76-109-40-03-004-2019-00098-00**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Distrito de Buenaventura, dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Vista la constancia secretarial que antecede y de la revisión del escrito y anexos, se advierte, que pretende la parte demandante, oficie a la EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD SOS, con el fin que, informe el nombre del pagador que realiza los aportes al sistema de salud del demandado.

Ahora bien, referente a la solicitud de medidas cautelares, de la revisión del proceso, se advierte que, mediante auto No. 1790 del 04 de noviembre de 2023, se decretó el embargo y retención de los depósitos de dineros que actualmente posea en cuentas de ahorros, corrientes o certificados de depósito a término fijo, el demandado, en las entidades financieras, BANCO UNION, PIBABANK, UN COLOMBIA, LULO BANK Y MOVII.

Igualmente, se ordenará la remisión del link del expediente a la apoderada de la parte demandante.

En consecuencia,

R E S U E L V E:

PRIMERO: OFICIAR, a la **EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD SOS,** con el fin de que comunique al despacho, el nombre del pagador, que realiza los aportes al sistema de seguridad social del demandado **RENE RODRIGUEZ DUQUE,** identificado con la C.C. 10.261.895, de conformidad con el parágrafo 2 del Art 291 del C.G.P. y Art. 43 Nral. 4 del C.G.P.

SEGUNDO: ESTESE la peticionaria a la actuación surtida por el

despacho, mediante auto 1790 del 04 de noviembre de 2023.

TERCERO: REMITIR Link del expediente al correo electrónico de la abogada de la parte demandante gerencia@mcbrownferro.com.

NOTIFÍQUESE

(FIRMA ELECTRÓNICA)
JHONNY SEPÚLVEDA PIEDRAHÍTA
Juez

Firmado Por:
Jhonny Sepulveda Piedrahita
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86a7b53698a709f8ffdc04b58fae08a96956c54a5ce92e244f37d5937c949ad1**

Documento generado en 02/04/2024 04:26:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Distrito de Buenaventura, 14 de marzo de 2024. A despacho del señor juez, la respuesta emitida por la EPS COMFENALCO VALLE, frente a la solicitud de información ordenada por el Despacho. Sírvasse proveer.

ÉRICA ARAGON ESCOBAR
Secretaria

Auto No.: 594
Proceso: **EJECUTIVO**
Demandante: **BANCO POPULAR SA**
Demandado: **NURY POTES MINA**
Radicado: **76-109-40-03-004-2020-00016-00**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Distrito de Buenaventura, dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, se ordenará poner en conocimiento de las partes, la comunicación proveniente de la SECRETARIA DE EDUCACION DE BUENAVENTURA, informando que, se suspende el descuento por concepto de libranza a favor del Banco Popular.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: PONER en conocimiento de las partes, la comunicación proveniente de la **SECRETARIA DE EDUCACION DE BUENAVENTURA**, dando respuesta a la orden impartida por el Despacho en el asunto.

NOTIFÍQUESE

(FIRMA ELECTRÓNICA)
JHONNY SEPÚLVEDA PIEDRAHÍTA
Juez

YBL

Firmado Por:

Jhonny Sepulveda Piedrahita

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fd19704b958bbc0783b60c0e371acf86b4dd4b41e1f6bf6b4581d21533026da**

Documento generado en 02/04/2024 04:26:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 14 de marzo de 2024, se le informa al señor juez, que la parte demandante FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. –FNG, solicita la terminación del proceso, respecto del derecho que les asiste como subrogatarios de BANCOOMEVA. Sírvasse proveer.

ÉRICA ARAGÓN ESCOBAR
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 597

Proceso: **EJECUTIVO**
Demandante: **BANCOOMEVA Y FN de G - FNG**
Demandado: **CARLOS ENRIQUE AGUDELO HERRERA**
Radicación: **76-109-40-03-004-2020-00178-00**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA
Buenaventura, dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el proceso y teniendo en cuenta la solicitud allegada por la parte demandante, se procederá a dar trámite de conformidad al artículo 461 del Código General del Proceso respecto al pago parcial sobre la proporción de las obligaciones subrogada al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.-FNG; En consecuencia, no habrá lugar a decretar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que, el proceso continúa respecto de la obligación a favor de BANCOOMEVA.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESULEVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN PARCIAL del proceso respecto al pago parcial sobre la proporción de la obligación subrogada al **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.- FNG**

SEGUNDO: NO LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto sobre los bienes de propiedad de la parte demandada, debido a que sigue activo frente a **BANCOOMEVA.**

NOTIFÍQUESE

(FIRMA ELECTRÓNICA)
JHONNY SEPÚLVEDA PIEDRAHÍTA
Juez
Jhonny Sepulveda Piedrahita

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07701b34a61067abbbb926628d58ccf3c0b4062e66062081496056e46c669657**

Documento generado en 02/04/2024 04:26:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Distrito de Buenaventura, 14 de marzo de 2024. A despacho del señor juez, la respuesta emitida por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE FONDO DE PENSIONES COLPENSIONES y la SECRETARIA DE EDUCACION DE JAMUNDI, frente a la medida comunicada. Sírvase proveer.

ÉRIKA ARAGÓN ESCOBAR
Secretaria

Auto No: 601
Proceso: **EJECUTIVO**
Demandante: **COOPSERVIPACIFICO**
Demandado: **MILE ANDREA LASSO BALANTA**
JORGE IGNACIO HERNANDEZ
INÉS CARABALI GARCÍA
Radicado: **76-109-40-03-004-2021-00185-00**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Distrito de Buenaventura, dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Vista la constancia secretarial que antecede y de la revisión del proceso, se ordena comunicar por secretaria a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE FONDO DE PENSIONES COLPENSIONES, que, la medida de embargo del treinta por ciento (30%) de los dineros constitutivos de la mesada pensional mensual y de las primas de mitad y fin de año, devengados por el señor JORGE IGNACIO HERNANDEZ, con C.C 16.253.359, comunicada mediante oficio No. 448 del 14 de octubre de 2021, continua vigente.

Lo anterior, con el fin de que se cumpla con la medida de embargo decretada mediante auto No. 1328 del 20 de septiembre de 2021.

Igualmente, se pone en conocimiento de las partes, la comunicación proveniente de la SECRETARIA DE EDUCACION DE JAMUNDI, dando respuesta a la medida de embargo decretada en el asunto, para lo que a bien tenga.

NOTIFIQUESE

(FIRMA ELECTRÓNICA)
JHONNY SEPÚLVEDA PIEDRAHÍTA
Juez

Firmado Por:

Jhonny Sepulveda Piedrahita
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e6f5dff7179b9d601db892a2c8d25baaecfee4a8711f2c4d6c8f17fbac30ad5**

Documento generado en 02/04/2024 04:26:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Distrito de Buenaventura, 14 de marzo de 2024. A despacho del señor juez, la comunicación enviada por la Cámara de Comercio de Buenaventura, frente a la orden de levantamiento de medida decretada. Sírvase proveer.

ÉRICA ARAGON ESCOBAR
Secretaria

Auto No.: 596
Proceso: **EJECUTIVO**
Demandante: **MAXINMOBILIARIA DEL PACIFICO S.A.S.**
Demandado: **SOLUCIONES MEDICAS Y DE DIAGNÓSTICOS ZOMAC S.A.S “SOLMEDICAS”**
Radicado: **76-109-40-03-004-2022-00221-00**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Distrito de Buenaventura, dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, se ordenará poner en conocimiento de las partes, la comunicación enviada por la Cámara de Comercio de Buenaventura, indicando que, realizaron el levantamiento de la medida cautelar sobre el establecimiento de Comercio denominado SOLUCIONES MEDICAS Y DE DIAGNOSTICO, con matrícula mercantil No. 189495, ordenado mediante el contenido del Auto N° 054.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: PONER en conocimiento de las partes, la comunicación enviada por la **CAMARA DE COMERCIO DE BUENAVENTURA**, para lo que a bien tenga.

NOTIFÍQUESE

(FIRMA ELECTRÓNICA)
JHONNY SEPÚLVEDA PIEDRAHÍTA
Juez

YBL

Firmado Por:

Jhonny Sepulveda Piedrahita

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a380b7db5e8c93af624359d1215aca8020bb34eb71837f553a04d40c15f45071**

Documento generado en 02/04/2024 04:26:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Distrito de Buenaventura, 14 de marzo de 2024. A despacho del señor juez, la solicitud de levantamiento de medidas elevada por la parte demandada, aportando la consignación realizada en el Banco Agrario, por el total del crédito y las costas de proceso. Sírvase proveer.

ÉRICA ARAGON ESCOBAR
Secretaria

Auto No.: 595
Proceso: **EJECUTIVO**
Demandante: **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO – COOPHUMANA**
Demandado: **KELY JOHANA ZAMORA HERNÁNDEZ**
Radicado: **76-109-40-03-004-2023-00061-00**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Distrito de Buenaventura, dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, se ordenará poner en conocimiento de la parte demandante, la solicitud de levantamiento de medidas elevada por la parte demandada, en la cual aporta consignación del pago realizado por el total de la liquidación del crédito y las costas del proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: PONER en conocimiento de la parte demandante, la solicitud elevada por la demandada **KELY JOHANA ZAMORA HERNÁNDEZ**, para lo que a bien tenga.

NOTIFÍQUESE

(FIRMA ELECTRÓNICA)
JHONNY SEPÚLVEDA PIEDRAHÍTA
Juez

YBL

Firmado Por:

Jhonny Sepulveda Piedrahita

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7fa30692f3cd6648eb10a7d401e525a72e5873a684c4e63d2782f8a8425f106**

Documento generado en 02/04/2024 04:26:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>